



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A **ICM Ingenieros SAS**, que, mediante sentencia del 2 de abril de 2024, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. *Negar por improcedente la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, elevada en esta acción de tutela por la sociedad Profesionales Asociados SAS; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo. *No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de las sociedades y persona natural vinculadas, por las razones antes enunciadas.*

Tercero. *Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.*

Cuarto. *Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia, si no fuere impugnada.*

Quinto. *La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.***

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Sociedad Profesionales Asociados SAS

Accionado: Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Radicado 05 001 31 03 006 2024 00158 00

**JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201
EDIFICIO EDATEL.**

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo.

Secretario.

Constancia secretarial. Se informa que los días 21 y 22 de marzo, y 1 de abril de 2024, el titular del despacho se encontraba de permiso. A despacho, 2 de abril de 2024.

Gloria Patricia Restrepo Vásquez.

Escribiente.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Trámite	Acción de Tutela.		
Accionante	Sociedad Profesionales Asociados SAS.		
Accionado	Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín		
Vinculados	Henry Zambrano Gómez, y a las empresas ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.		
Radicado	05-001-31-03-006-2024-00158-00		
Asunto	Niega		
Sent. General	#101	Sent. tutela.	#059

Procede el Despacho a proferir sentencia en esta acción de tutela promovida por la Sociedad Profesionales Asociados S.A.S., en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín; y en la cual se ordenó vincular al señor Henry Zambrano Gómez, y a las empresas ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.

Relatos efectuados por la parte accionante.

El señor Carlos Pascual Neira, en calidad de representante legal de la sociedad Profesionales Asociados S.A.S., promovió acción de tutela en contra del Juzgado referido, y a la cual se vinculó al señor y sociedades mencionados, aduciendo la conculcación de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al manifestar que: *“...MEDIANTE ACTA LP-DT-053-2020, LAS EMPRESAS: PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA HOY P.A S.A.S; ICM INGENIEROS S.A.S, Y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S CONVIENEN ASOCIARSE EN CONSORCIO, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN UN PROCESO DE CONTRATACIÓN PARA INVÍAS. EL ANTERIOR CONSORCIO SE DENOMINÓ CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ENTRE EL SEÑOR HENRY ZAMBRANO GÓMEZ, Y EL CONSORCIO VIAS CAUCAS SE CELEBRÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PARA LA ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS Y SERVICIOS AMBIENTALES, “EJECUCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN Y MANTENIMIENTO. EN VIRTUD DE LA LEY 80 DE 1993 COMO REPRESENTANTE LEGAL DE P.A PROFESIONALES ASOCIADOS CEDI EL 100% DE LA PARTICIPACIÓN DEL CONTRATO 1816 DE 2020, AL CONSORCIO CONEXIÓN HUILA CAQUETA, ASÍ COMO TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES. MEDIANTE*

ACUERDO PRIVADO DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL DEL OCHO (08) DE ABRIL DE 2022, CON DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS ANTE LA NOTARÍA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DC, EL CESIONARIO ACEPTO LA CESIÓN Y DECLARA CONOCER EN SU TOTALIDAD LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO NO. 1816 DE 2020, EL ESTADO DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE A LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DE EXISTEN PARA LAS PARTES Y QUE ASUME TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES. SIN EMBARGO, EL SEÑOR HENRRY ZAMBRANO INSTAURO DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO CONTRA EL CONSORCIO VÍAS CAUCA Y CONTRA MI EMPRESA PROFESIONALES ASOCIADOS P.A. PARA EL PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO. SE CONTESTO LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, ALLEGANDO SENDAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEMUESTRAN QUE MI EMPRESA, REALIZO UNA CESIÓN CONFORME A LA LEY 80 DE 1993 AL CONSORCIO CONEXIÓN HUILA Y QUE FUE AUTORIZADA POR INVIAS. POR ESO MI EMPRESA NO ES LA LLAMADA A RESPONDER ANTE CONTRATISTAS. EL JUZGADO ACCIONADO EMITE SENTENCIA CONDENANDO A MI EMPRESA AL PAGO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO CON EL DEMANDANTE SEÑOR HENRRY ZAMBRANO. DESCONOCIENDO LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y LAS VERIFICADAS EN AUDIENCIA. LO ANTERIOR CONSTITUYE UNA VÍA DE HECHO, YA QUE, LA DECISIÓN TOMADA POR EL DESPACHO TRANSGREDE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, YA QUE, DESCONOCE LAS NORMAS QUE PERMITEN LA CESIÓN DE LOS CONTRATOS EN LOS CONSORCIOS Y LAS LEYES QUE PERMITEN ACORDAR VOLUNTARIAMENTE PACTOS PRIVADOS ENTRE LAS EMPRESAS, A SABER: CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 887, EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 80 DE 1993, CC 1502, CC 1602, CC 1503, CC 1603 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES. SE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO, PUES, EXISTE UN DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS COMO LA AUTORIZACIÓN DE INVIAS EN LA CESIÓN DEL CONTRATO. Y EL ACUERDO PRIVADO ALLEGADO OPORTUNAMENTE AL PLENARIO, CONVENIO EN DONDE EL CONSORCIO CONEXIÓN HUILA, SE OBLIGA MEDIANTE LA CLÁUSULA CUARTA MANTENER INDEMNEMENTO A MI EMPRESA P.A PROFESIONALES ASOCIADOS, FRENTE A TERCEROS Y CONTRATISTAS, PESE A PONERLE DE PRESENTE AL JUEZ DICHA CLÁUSULA CELEBRADA DE FORMA VOLUNTARIA, LIBRE DE ERROR FUERZA Y DOLO ENTRE LOS CONSORCIADOS, SE OMITIÓ ESTA PRUEBA, Y MÁS AÚN MENCIONA EL JUEZ ACCIONADO EN SU SENTENCIA LO SIGUIENTE: “SI BIEN AL PLENARIO NO SE APORTÓ EL DOCUMENTO DE CESIÓN ENTRE AMBOS CONSORCIOS DEMANDADOS, DEL AVAL EMITIDO POR INVÍAS SE LEE EN LA CONSIDERACIÓN UNDÉCIMA LO SIGUIENTE: “QUE, MEDIANTE ACUERDO PRIVADO DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL DEL 08 DE ABRIL DE 2022, CON DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS POR PARTE DEL CEDENTE DEL 09 DE ABRIL DE 2022 ANTE LA NOTARIA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ., DC, EL CESIONARIO ACEPTA LA CESIÓN Y DECLARA CONOCER EN SU TOTALIDAD LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO NO. 1816 DE 2020, EL ESTADO DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE A LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO EXISTEN PARA LAS PARTES Y QUE ASUME DE MANERA SOLIDARIA TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON EL CONTRATO 1816 DE 2020” AL PLENARIO SE ALLEGÓ CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE P.A S.A.S UN DOCUMENTO QUE MENCIONA ACUERDO PRIVADO DE CESIÓN, EN EL QUE QUEDO ESTIPULADO TODO LO CONVENIDO DE FORMA VOLUNTARIA ENTRE LOS CONSORCIADOS, Y EL JUEZ MISMO DICE EN SU SENTENCIA QUE DEL AVAL EMITIDO POR INVIAS EL CONSORCIO CONEXIÓN HUILA ASUME DE MANERA SOLIDARIA TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON EL CONTRATO 1816 DE 2020” POR LO ANTERIOR, NO SE ENTIENDE PORQUE NIEGA LA VALIDEZ DEL ACUERDO PRIVADO, LA

PRUEBA ALLEGADA Y ORDENA EL PAGO A MI EMPRESA, SI EL LLAMADO A RESPONDER ES EL CONSORCIO CONEXIÓN HUILA. SE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO POR DESCONOCIMIENTO DE LA PRUEBA: CLÁUSULA DE INDEMNIDAD PACTADA CON EL CONSORCIO CONEXIÓN HUILA Y DE LO CONFESADO POR EL MISMO DEMANDANTE, MENCIONA EL JUEZ EN SU SENTENCIA: A SU VEZ, EN CUANTO AL CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM, LO CIERTO ES QUE, SI BIEN SE PACTÓ UNA INDEMNIDAD POR PARTE DEL CONSORCIO CESIONARIO, DICHA INDEMNIDAD NO ES OPONIBLE AL DEMANDANTE EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CONTRATO Y SUS OBLIGACIONES, MOTIVO POR EL CUAL MENCIONADO CONSORCIO QUEDA LIGADO A LA RESPONSABILIDAD QUE DE AQUÍ SE DERIVE, ASÍ LO SOSTIENE EL ARTÍCULO 894 DEL CC. EN PRIMER LUGAR JUEZ CONSTITUCIONAL, EL JUZGADO ACCIONADO NO PUEDE INTERVENIR EN LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, ES DECIR, LOS CONSORCIADOS TIENEN VOLUNTAD CONTRACTUAL PARA PACTAR Y REALIZAR ACUERDOS PRIVADOS, Y LO ACORDADO ES LEY PARA LAS PARTES, POR LO ANTERIOR, NINGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NI JUDICIAL, PUEDE DESCONOCER LAS CLÁUSULAS PACTADAS EN EL DOCUMENTO DENOMINADO: ACUERDO PRIVADO DE CESION DE POSICIÓN CONTRACTUAL, CELEBRANDO ENTRE MI EMPRESA Y EL CONSORCIO CONEXIÓN HUILA, ADICIONAL A TODO ESTO EL DEMANDANTE EN EL INTERROGATORIO REALIZADO, CONFESO VARIAS VECES QUE TENÍA CONOCIMIENTO DE LA CESIÓN REALIZADA, LO QUE PERMITE INFERIR QUE SE ENCONTRABA NOTIFICADO, PRUEBA DE QUE EL JUZGADO NO VALORO DEBIDAMENTE EL TESTIMONIO RECAUDADO OBSERVE LA AUDIENCIA EN: ARCHIVO 34 DEL EXPEDIENTE DIGITAL AUDIENCIA PRIMER AUDIO MINUTO: 43:24: EL DEMANDANTE MENCIONA QUE LE DIJERÓN QUE EL NUEVO CONSORCIO IBA ADQUIRIR EL PROYECTO Y LE DIJERÓN UN TELÉFONO Y LE DIJERON QUE LLAMARA, EL DEMANDANTE ESTABA NOTIFICADO HACE MUCHO TIEMPO DE LA CESIÓN Y TENIA CONOCIMIENTO DE LA CESIÓN REALIZADA. ARCHIVO 34 AUDIENCIA PRIMER AUDIO MINUTO 43:40: EL DEMANDANTE MANIFIESTA QUE CUANDO LLEGO EL NUEVO CONSORCIO LE DIJERÓN UN NÚMERO, LO QUE SIGNIFICA QUE ESTABA TOTALMENTE NOTIFICADO Y ENTERADO DE LA CESIÓN REALIZADA. ARCHIVO 34 AUDIENCIA PRIMER AUDIO MINUTO 51:24 EL DEMANDANTE MANIFIESTA TENER CONOCIMIENTO DE LA CESIÓN DEL CONTRATO Y CONTESTA DE FORMA EVASIVA. LO QUE SIGNIFICA QUE ESTABA TOTALMENTE NOTIFICADO Y ENTERADO DE LA CESIÓN REALIZADA. ARCHIVO 34 AUDIENCIA PRIMERA AUDIO,51:28 EL DEMANDANTE MANIFIESTA QUE LE DIJERON QUE DEBÍA ENTREGAR UNA INFORMACIÓN AL NUEVO CONSORCIO. ARCHIVO 34 AUDIENCIA PRIMERA AUDIO 52:20: SE CONTRADICE LA PARTE DEMANDANTE, ADEMÁS ALLEGÓ EL CONTRATO DE CESIÓN, LO QUE PERMITE ESTABLECER QUE ESTABA NOTIFICADO DE LA CESIÓN. LA ANTERIOR CONFESIÓN PERMITE ESTABLECER QUE EL DEMANDANTE ESTABA NOTIFICADO DE LA CESIÓN. MÁS AÚN CUANDO EN LA DEMANDA SE ALLEGARÓN LOS DOCUMENTOS DE LA CESIÓN POR PARTE DE LA ABOGADA DEMANDANTE. DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA EXCLUSIÓN DE SOLIDARIDAD POR LA CESIÓN REALIZADA Y LAS CLÁUSULAS PACTADAS EN CONTRATO PRIVADO. DESE CUENTA QUE MI EMPRESA P.A PROFESIONALES ASOCIADOS S.A.S. FIRMO CON EL CONSORCIO CONEXIÓN HUILA, UN ACUERDO EN DONDE, CONEXIÓN SE COMPROMETE A MANTENER INDEMNEMENTE FRENTE A TERCEROS Y CONTRATISTAS A MI EMPRESA, ACUERDO QUE NO PUEDE SER DESCONOCIDO POR NINGÚN MOTIVO, YA QUE, ES UNA PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ES UN DOCUMENTO IRREFUTABLE, TIENE VÁLIDEZ Y EFICACIA JURÍDICA, NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, NI ADMINISTRATIVA, PUEDE EXCLUIRLO, YA QUE, EMANA DE LAS VOLUNTAD DE LAS PARTES Y NINGUNA AUTORIDAD PUEDE INTERVENIR EN LA

VOLUNTAD DE LOS CONSORCIADOS. SIN EMBARGO, EL JUEZ ACCIONADO LO OMITIÓ Y NO LE DA VALIDEZ. Y TAMBIÉN OMITIÓ LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA CUARTA DEL ACUERDO PRIVADO SUSCRITO POR LAS PARTES. EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE DEMOSTRO QUE P.A ASOCIADOS SALIÓ DEL CONSORCIO, EL DOCUMENTO ACORDADO FUE CELEBRADO SIN OBJETO ILÍCITO, CON CAPACIDAD LEGAL PARA OBLIGARSE, LIBRE DE ERROR FUERZA Y DOLO, POR LO ANTERIOR, TIENE EFICACIA JURÍDICA Y NO SE PUEDE DESCONOCER. HUBO ASUNCIÓN DE DEUDAS, POR TODO LO ANTERIOR NO EXISTE SOLIDARIDAD, NI LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE P.A PROFESIONALES ASOCIADOS, SIN EMBARGO, EL JUEZ NO VALORO DEBIDAMENTE ESTAS PRUEBAS, Y ESTOS HECHOS. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD: VALE LA PENA ACLARAR SEÑOR JUEZ, QUE EN LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA NO EXISTEN RECURSOS Y QUE LA MISMA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ MENCIONA QUE NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSOS, POR LO ANTERIOR, EL ÚNICO MECÁNISMO DE DEFENSA ES LA ACCIÓN DE TUTELA. EN LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA UN JUEZ PUEDE FALLAR CONTRA EL DERECHO, IGNORAR UNA PRUEBA O UNA EXCEPCIÓN, Y EL AFECTADO POCO PUEDE HACER PARA CONSEGUIR QUE SE LE HAGA JUSTICIA ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE APELAR LA SENTENCIA POR ESO EL MECANISMO IDONEO RESULTA SER LA ACCIÓN DE TUTELA. FINALMENTE, TAMBIEN HAY UN DEFECTO ORGANICO, YA QUE, EXISTE EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS UNA CLÁUSULA EN DONDE LAS PARTES TAMBIÉN ACUERDAN DE FORMA VOLUNTARIA SOMETERSE A UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO Y DEBÍA SER ESA LA INSTANCIA ANTE LA CUAL SE RESUELVA EL DEBATE JURÍDICO, POR LO QUE PODRÍA CONSIDERARSE INFUNDADO, QUE EL DEMANDANTE DESCONOZCA LA CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACUDA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PARA LA SOLUCIÓN DE SU CONTROVERSIA. CLÁUSULA QUE EL JUEZ TAMBIÉN DESCONOCE Y DECIDE QUE TENIA QUE ALEGARSE COMO EXCEPCIÓN PREVIA, PERO ES QUE NADA IMPIDE QUE SEA ALEGADA TAMBIÉN COMO EXCEPCIÓN DE FONDO, POR LO ANTERIOR, EL JUZGADO INCURRE EN ERROR ORGANICO PUES, DEBIO RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA. SE INCURRE EN VÍA DE HECHO CUANDO EXISTE: UN DEFECTO ORGÁNICO (FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL).”

Con fundamento en lo expuesto solicita al Despacho que “...se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 29, 229 de la constitución política. como representante legal de su empresa Profesionales Asociados P.A. S.A.S. Conceder la tutela para proteger el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia como representante legal de su empresa Profesionales Asociados P.A. S.A.S. Que, en tal virtud, se ordene al juzgado octavo civil municipal de oralidad de Medellín revocar en el sentido de desvincular de la providencia del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro a la empresa Profesionales Asociados Ltda. hoy P.A S.A.S. Dejar sin efectos la providencia del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el juzgado 8 civil municipal de Medellín, dentro del radicado no: 2023-0590 a la empresa Profesionales Asociados Ltda. hoy P.A S.A.S. en el sentido de desvincularla del pago condenado. Dejar sin efectos la providencia del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el juzgado 8 civil municipal de Medellín, dentro del radicado no: 2023-0590 en su lugar tener en cuenta la excepción de cláusula compromisoria alegada como excepción de fondo.”

.”

Admisión y notificación de la tutela.

Se **admitió** la solicitud de tutela mediante auto del **13 de marzo de 2024** en contra del **Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**; concediéndole el término de **dos (2) días hábiles** para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y ejercieran su derecho de defensa. El juzgado accionado fue notificado el 13 de marzo de 2024, mediante el correo electrónico dispuesto por el mismo para tal fin.

El **18 de marzo de 2024** se ordenó vincular a la presente acción a las empresas “ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.”, concediéndoles el término de **un (1) día hábil** para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y ejercieran su derecho de defensa. Las empresas vinculadas fueron notificadas el 18 de marzo de 2024, mediante los correos electrónicos dispuestos por las mismas para tal fin.

El 19 de marzo de 2024 se ordenó vincular a la presente acción al señor Henry Zambrano Gómez, concediéndole el término de **un (1) día hábil** para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el accionante, y ejerciera su derecho de defensa. El señor vinculado fue notificado el 19 de marzo de 2024 mediante el correo electrónico dispuesto por el mismo para tal fin. Igualmente se ordenó la notificación por aviso de la empresa ICM Ingenieros S.A.S.

Conducta procesal del Juzgado accionado y de las partes vinculadas.

El **Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio de su titular indica que: “...A propósito del requerimiento realizado al despacho vía correo electrónico con ocasión de la Acción de Tutela que existe en contra de esta agencia judicial, me permito oportunamente rendir informe expresando que consideramos que dentro del proceso en mención se ha actuado respetuoso del debido proceso y dando aplicación a la normatividad pertinente y aplicable a dicho caso, y enfatizando que los argumentos del despacho se encuentran plasmados en las providencias dictadas al interior del proceso, así como de las pruebas legal y oportunamente allegadas al mismo.”

El señor Henry Zambrano Gómez, así como las empresas ICM INGENIEROS S.A.S., y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, pese a estar debidamente notificados de la acción, guardaron silencio en el curso de la misma.

Las compañías EXPLANAN S.A.S., y DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S., en su escrito de contestación indicaron: “...1. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADAS. Lo narrado en este hecho, constituye situaciones fácticas ajenas a ellas, teniendo en cuenta que no participaron en la conformación de consorcios diferentes al CONSORCIO CONEXIÓN HUILA CAQUETÁ. 2. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADAS. Lo narrado en este hecho, constituye situaciones fácticas ajenas a ellas, teniendo en cuenta que no participaron en la conformación de consorcios diferentes al CONSORCIO CONEXIÓN HUILA CAQUETÁ. 3. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADAS. Lo narrado en este hecho, constituye situaciones fácticas ajenas a ellas, teniendo en cuenta que no participaron en la conformación de consorcios diferentes al CONSORCIO CONEXIÓN HUILA CAQUETÁ ni participaron en las actividades contractuales del CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM. 4. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien entre el CONSORCIO

CONEXIÓN HUILA CAQUETÁ y el CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM se suscribió un Acuerdo Privado de Cesión de la Posición Contractual, en la cláusula quinta, se establece lo siguiente respecto a las obligaciones que del acuerdo se generan. La cláusula mencionada es clara, es decir, no admite interpretación o valoración extensiva, pues su apreciación se supedita a la manifestación de la voluntad libre y espontánea de las partes, que fue consagrada en el documento de cesión. En este sentido, en este específico aparte transcrito de la cesión, se estableció justamente, que el ámbito de sujeción obligacional al cual el CONSORCIO CONEXIÓN HUILA CAQUETÁ se vería sometido sería exclusivamente el correspondiente a las obligaciones adquiridas con la persona jurídica denominada el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS. Por lo tanto, las obligaciones que mis representadas aceptan como propias, en calidad de contratistas del Contrato de Obra No. 1816 de 2020, son única y exclusivamente las que se encuentren contenidas en dicho acuerdo, que, su estricta literalidad, fue aprobada por la entidad estatal.

5. NO ES CIERTO. Debe llamar la atención del Despacho que el documento aportado por el actor de la presente acción constitucional aporta el documento denominado “Acuerdo de Pago del Precio de la Cesión de Posición Contractual Suscrita el 1 de abril de 2022”, más no el que contiene la Cesión de Posición Contractual realizada y sobre la cual versó el acuerdo de pago en relación.

6. ES CIERTO. El señor HENRRY ZAMBRANO GÓMEZ por intermedio de apoderada judicial, presentó una demanda que le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín y teniendo en cuenta su cuantía, fue tramitada como proceso verbal sumario de única instancia.

7. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADAS si la parte actora contestó la demanda instaurada por el señor HENRRY ZAMBRANO GÓMEZ. Lo que si debe resultar claro es que el acuerdo de cesión fue celebrado respecto a los derechos y obligaciones contraídos con el INVIAS y que refieren a la ejecución contractual del contrato cuyo objeto es “EJECUCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACIÓN, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA ALTAMIRA-FLORENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE HUILA Y CAQUETÁ EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES”. MÓDULO 3.

8. ES CIERTO. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, condena a los codemandados en el proceso identificado con radicado 05001-40-03-008-2023-00590-00 de manera solidaria.

9. NO ES UN HECHO, SE TRATA DE UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA del Representante Legal de la sociedad comercial PROFESIONALES ASOCIADOS S.A.S que carece de fundamento fáctico y/o jurídico.

10. NO ES UN HECHO, SE TRATA DE UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA del Representante Legal de la sociedad comercial PROFESIONALES ASOCIADOS S.A.S que carece de fundamento fáctico y/o jurídico.

11. NO ES UN HECHO, SE TRATA DE UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA del Representante Legal de la sociedad comercial PROFESIONALES ASOCIADOS S.A.S que carece de fundamento fáctico y/o jurídico.

12. NO ES UN HECHO, SE TRATA DE UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA del Representante Legal de la sociedad comercial PROFESIONALES ASOCIADOS S.A.S que carece de fundamento fáctico y/o jurídico.

13. NO ES CIERTO. Si bien el acuerdo fue suscrito entre las partes de manera libre y voluntaria, debe destacarse que contrario a lo señalado, no hubo asunción de deudas, sino que conforme fue señalado y así fue pactado entre las partes, las obligaciones cedidas refieren única y exclusivamente al Contrato 1816 de 2020.

14. NO ES UN HECHO, se trata de la enunciación de aquello que se ha definido como principio de subsidiariedad en el ordenamiento jurídico colombiano y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

15. ES CIERTO. El Despacho desconoció que en el contrato suscrito entre CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM y HENRRY ZAMBRANO GÓMEZ, contenía cláusula compromisoria que sometía cualquier tipo de diferencia a un tribunal de arbitramento, aunque la misma haya sido propuesta como excepción dentro de las contestaciones de demanda presentadas. De acuerdo con lo argumentos indicados anteriormente solicito de manera respetuosa que se desestimen las pretensiones de la presente acción de tutela como quiera que las mismas no están llamadas a prosperar porque no es posible declarar la violación de los derechos fundamentales invocados, cuando los mismos no están siendo conculcados por mi representada. Ahora bien, si el Despacho determina que se vulneraron los derechos fundamentales del accionante, debe destacarse que a mis

representadas dicha situación debe cobijarlas, teniendo en cuenta que como se expresó anteriormente, el Despacho desconoció la Cláusula Compromisoria establecida en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM y HENRRY ZAMBRANO GÓMEZ y así mismo, obvió el Acuerdo de Cesión Privada suscrito entre las partes y le dio un alcance diferente al Acuerdo de Pago aportado por PROFESIONALES ASOCIADOS S.A.S mismo que no contiene los derechos y obligaciones adquiridos sino la manera en la cual se realizarían los pagos tendientes al pago del precio de la cesión.”

Planteamiento del problema.

El problema jurídico a decidir, consiste en determinar si en el presente caso se configuran o no los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales; y en caso de ser así, determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones de la acción de tutela, en las cuales se pide *“...se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 29, 229 de la constitución política. como representante legal de su empresa Profesionales Asociados P.A. S.A.S. Conceder la tutela para proteger el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia como representante legal de su empresa Profesionales Asociados P.A. S.A.S. Que, en tal virtud, se ordene al juzgado octavo civil municipal de oralidad de Medellín revocar en el sentido de desvincular de la providencia del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro a la empresa Profesionales Asociados Ltda. hoy P.A S.A.S. Dejar sin efectos la providencia del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el juzgado 8 civil municipal de Medellín, dentro del radicado no: 2023-0590 a la empresa Profesionales Asociados Ltda. hoy P.A S.A.S. en el sentido de desvincularla del pago condenado. Dejar sin efectos la providencia del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el juzgado 8 civil municipal de Medellín, dentro del radicado no: 2023-0590 en su lugar tener en cuenta la excepción de cláusula compromisoria alegada como excepción de fondo.”*

Al estar en la oportunidad legal, y no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que *“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de **sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme lo anterior, tenemos que la acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando no exista otra vía para su protección, y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad que los desconozca, o un particular en determinados casos; siempre y cuando se hayan

agotado previamente los medios de defensa administrativa y/o judicial para su protección, salvo que se disponga para la protección del derecho para evitar la causación de un perjuicio irremediable frente al mismo.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado la doctrina de los llamados “...requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...”¹, que ha diferenciado el Alto Tribunal de la inicialmente definida como ‘vía de hecho’, en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento “...contemplan situaciones en las que basta que nos encontremos con una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales.”² Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia C-590 de 2005, dentro de la cual se diferenciaron los requisitos generales y los específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Respecto de los requisitos generales, se afirmó que: “...Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: **“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones³. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. **“b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada** salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁴. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. **“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. **“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**⁵. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de

¹ Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010 y T-887 de 2011.

² Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ T-173 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ TT-504 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ T-008 de 1998 y SU de 2000

tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. **“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**⁶. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. **“f. Que no se trate de sentencias de tutela**⁷. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Negrilla fuera de texto). En relación con los requisitos específicos, en la sentencia indicada se dijo: “...para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos uno de los vicios o defectos que adelante se explican. “a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. “b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. “c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. “d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (...) “f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. “g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. “h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. “i. **Violación directa de la Constitución**. “En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho, y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad, frente a casos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

Del caso en concreto.

La Sociedad Profesionales Asociados S.A.S. acudió al amparo constitucional, toda vez que considera vulnerados los derechos fundamentales del debido proceso, y al acceso a la administración de justicia, al reclamar que se ordene al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que “...revocar en el sentido de desvincular de la

⁶ T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

⁸ T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

providencia del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro a la empresa Profesionales Asociados Ltda. hoy P.A S.A.S. Dejar sin efectos la providencia del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el juzgado 8 civil municipal de Medellín, dentro del radicado no: 2023-0590 a la empresa Profesionales Asociados Ltda. hoy P.A S.A.S. en el sentido de desvincularla del pago condenado. Dejar sin efectos la providencia del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el juzgado 8 civil municipal de Medellín, dentro del radicado no: 2023-0590 en su lugar tener en cuenta la excepción de cláusula compromisoria alegada como excepción de fondo.”

Dichas afirmaciones del accionante son suficientes para la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y para la determinación del interés jurídico sustancial de las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Este despacho judicial encuentra en este caso, que se cumple con uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber que la cuestión discutida sea de relevancia constitucional, pues los derechos que se reclama proteger en la tutela son los del **debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, que son esenciales en las actuaciones que ante las autoridades jurisdiccionales se adelantan dentro de los procesos.

Esta acción de tutela se instaura por la parte accionante, la sociedad Profesionales Asociados S.A.S., porque el juzgado accionado emitió una sentencia de única instancia con la cual la parte accionante se encuentra en desacuerdo, por haber dispuesto unas órdenes a su cargo, en relación con el objeto del litigio debatido.

Esta agencia judicial, en sede constitucional, hace la inspección judicial al expediente del proceso en el cual se emite la sentencia mencionada, y el cual se adelantó en contra del Consorcio Vías Cauca PACM y otras empresas, y se pudo constatar que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín actuó conforme a derecho al emitir el fallo en el litigio; pues dicha providencia se emitió teniendo en cuenta los medios de prueba recaudados, y que dieron lugar a la desestimación de las excepciones u oposición de la parte accionada, y máxime que al plenario cuestionado no se aportó por la parte accionada medio de prueba documental del cual pudiere desprenderse de manera clara e inequívoca la existencia y condiciones del presunto contrato de cesión de derechos, y/o de cesión de posición contractual, al cual hace referencia la empresa aquí accionante para fundamentar la presunta vía de hecho del juzgado accionado, por una aparente inadecuada valoración probatoria, o por un supuesto error fáctico que le endilga al juzgado accionado en su decisión de fondo sobre el objeto del litigio que se controvierte por esta vía constitucional.

Conforme a lo anterior, **no** se estima procedente acceder a la protección constitucional pedida frente al derecho al debido proceso, ni se emitirá orden alguna frente al despacho accionado, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ni frente a las demás partes involucradas en el aspecto pasivo de esta acción; teniendo en cuenta que en este plenario no se acredita que dicho juzgado, y esas entidades o personas hayan incurrido en alguna vulneración de derechos fundamentales del aquí accionante con sus comportamientos dentro del proceso de resolución contractual mencionado y aquí controvertido.

Finalmente, considera esta agencia judicial en sede constitucional que ni el Juzgado accionado, ni las personas jurídicas vinculadas a esta acción, han puesto en riesgo el

derecho al acceso a la administración de justicia de la sociedad hoy accionante, cuya protección solicita, teniendo en cuenta que actuaron conforme a los mandatos constitucionales y a la normatividad legal vigente dentro del proceso que se cuestiona.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

Primero. Negar por **improcedente** la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, elevada en esta acción de tutela por la sociedad Profesionales Asociados SAS; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de las sociedades y persona natural vinculadas, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia, si no fuere impugnada.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 22 de marzo de 2024

Señor

Carlos Pascual Neira Rivera

R/L de la **Sociedad Profesionales Asociados SAS**

juridica@pacolombia.com.co

Oficio No. 512

Trámite	Acción de Tutela.
Accionante	Sociedad Profesionales Asociados SAS.
Accionado	Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Vinculados	Henry Zambrano Gómez, y a las empresas ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.
Radicado	05-001-31-03-006-2024-00158-00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

Primero. Negar por improcedente la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, elevada en esta acción de tutela por la sociedad Profesionales Asociados SAS; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de las sociedades y persona natural vinculadas, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia, si no fuere impugnada.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 232 85 25 Extensión 2006

Medellín, 2 de abril de 2024

Señores

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 513

Trámite	Acción de Tutela.
Accionante	Sociedad Profesionales Asociados SAS.
Accionado	Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Vinculados	Henry Zambrano Gómez, y a las empresas ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.
Radicado	05-001-31-03-006-2024-00158-00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. Negar por improcedente la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, elevada en esta acción de tutela por la sociedad Profesionales Asociados SAS; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de las sociedades y persona natural vinculadas, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia, si no fuere impugnada.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 2 de abril de 2024

Señores:

ICM INGENIEROS S.A.S

gerencia@beltrade.net

TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S

trabajoscivilesviales@gmail.com

EXPLANAN S.A.S

explanan@explanan.com

DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S.

gerencia@traincosas.com.co

TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S

trabajoscivilesviales@gmail.com

Henry Zambrano Gómez

yozx750@yahoo.com

Oficio No. 514

Trámite	Acción de Tutela.
Accionante	Sociedad Profesionales Asociados SAS.
Accionado	Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Vinculados	Henry Zambrano Gómez, y a las empresas ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.
Radicado	05-001-31-03-006-2024-00158-00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

Primero. Negar por improcedente la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, elevada en esta acción de tutela por la sociedad Profesionales Asociados SAS; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de las sociedades y persona natural vinculadas, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia, si no fuere impugnada.

Quinto. *La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.*
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”

Atentamente,



Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A **ICM Ingenieros SAS**, que, mediante sentencia del 2 de abril de 2024, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. *Negar por improcedente la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, elevada en esta acción de tutela por la sociedad Profesionales Asociados SAS; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo. *No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de las sociedades y persona natural vinculadas, por las razones antes enunciadas.*

Tercero. *Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.*

Cuarto. *Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia, si no fuere impugnada.*

Quinto. *La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.***

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Sociedad Profesionales Asociados SAS

Accionado: Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín..

Radicado 05 001 31 03 006 2024 00158 00

JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201

EDIFICIO EDATEL.

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo.

Secretario.